REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)**
Radicado:	**110014003016 2022 01108 00**
Demandante:	**EDIFICIO TORRE LA SALLE VERDE- P.H.**
Demandado:	**FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**

Estando el asunto en el despacho para resolver respecto a la orden de pago deprecada, se encuentra que este Juzgado carece de competencia para su conocimiento, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El **EDIFICIO TORRE LA SALLE VERDE -PROPIEDAD HORIZONTA**., por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.,** a fin de obtener el pago de las siguientes sumas y conceptos:

1.- CERTIFICACIÓN APARTAMENTO 811.

1.1.-72´640.138,34 por concepto de capital de las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, gas caldera, acueducto caldera y los intereses moratorios de cada una de las cuotas reportadas).

2.- CERTIFICACIÓN APARTAMENTO 604-

2.1.-31´522.116,40 por concepto de capital de las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, gas caldera, acueducto caldera y los intereses moratorios de cada una de las cuotas reportadas).

3.- CERTIFICACIÓN APARTAMENTO 1101.

3.1.-118´205.251,96 por concepto de capital de las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, gas caldera, acueducto caldera y los intereses moratorios de cada una de las cuotas reportadas).

4.- CERTIFICACIÓN APARTAMENTO LOCAL.

4.1.-13´573.486,15 por concepto de capital de las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, gas caldera, acueducto

caldera y los intereses moratorios de cada una de las cuotas reportadas).

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

> "***Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.***
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> ***Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***
>
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda*". (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

> "*1.* ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***…". (Subrayado fuera del texto)

3.-Para el caso bajo estudio, una vez efectuada la operación aritmética, se logra establecer que el valor total de capital e intereses moratorios causados hasta la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de **$235´940.992.85,** cantidad que excede los 150 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como menor cuantía.

Por lo anterior, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia-factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

TERCCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9f4240f74aa1289dc15e0ca28b802daf18bc6b52ee5d1f9598cdadaa6267f5**

Documento generado en 30/11/2022 04:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica